

**Recurso 422/2023**  
**Resolución 460/2023**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de septiembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARENA MEDIA COMMUNICATIONS ESPAÑA S.A.** contra la resolución por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de creatividad, planificación y ejecución de campañas de publicidad nacionales e internacionales, así como la medición de su impacto en términos de inversión (ROI), el marco de la promoción turística de Andalucía”, respecto al **lote 4** convocado por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., entidad adscrita a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (Expte. C101-06AO-0523-0028), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 10 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 32.000.000 de euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato (lotes 2, 3, 4 y 5). El lote 4 afectado por la presente impugnación fue adjudicado a la entidad CARAT ESPAÑA S.A. La citada resolución fue publicada en el perfil y remitida a la ahora recurrente el 17 de agosto de 2023.

**SEGUNDO.** El 7 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ARENA MEDIA COMMUNICATIONS ESPAÑA S.A. (ARENA, en adelante) contra la adjudicación del lote 4 del contrato.

Mediante oficio de 8 de septiembre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que se recibió posteriormente en esta sede administrativa.

Mediante escritos de 20 de septiembre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndose recibido en plazo las formuladas por CARAT ESPAÑA S.A. (CARAT, en adelante).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, la recurrente ostenta interés legítimo para la interposición del recurso.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

#### I. Alegaciones de la recurrente.

Solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento de adjudicación hasta el momento de valoración de las ofertas con exclusión de la adjudicataria.

Funda esta pretensión en que la adjudicataria no tiene registrado el plan de igualdad (PI). Sostiene que la inscripción del mismo no es un mero requisito formal sino que implica un control previo de legalidad, constituyendo no solo una obligación legal, sino también una obligación contractual impuesta por los pliegos.

Asimismo, manifiesta que las empresas que han obrado correctamente, inscribiendo sus planes de igualdad, quedarían discriminadas injustamente por aquellas cuya diligencia ha sido menor o inexistente y han infringido normas objetivas. Y añade que <<(…)un licitador de mala fe, incluso podría elaborar y aportar un plan de igualdad en blanco, o cargado de omisiones o defectos formales, el único filtro que ofrece legalidad plena del plan, es el registro ante la Autoridad Competente (...)>>.



## II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se allana a la pretensión deducida en el recurso y solicita de este Tribunal que dicte resolución de conformidad con aquella pretensión, anulando la resolución de adjudicación del lote 4 con retroacción del procedimiento a la mesa de contratación que efectuó la propuesta de adjudicación del citado lote.

En tal sentido, aduce (i) que ha requerido a CARAT ESPAÑA, S.A., con carácter previo a la formalización del contrato, para que aporte el PI previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como la acreditación de su inscripción en el en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo; y (ii) que se le ha informado que, en caso de no presentar la documentación solicitada o no siendo la misma conforme, se incurrirá en la causa de prohibición para contratar recogida en el artículo 71.1.d) de la LCSP.ey 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Asimismo, manifiesta que el requerimiento no ha sido cumplimentado en forma, constatándose que CARAT no cuenta con PI inscrito, siendo doctrina de este Tribunal que el registro e inscripción del plan presupone la previa realización de un examen o análisis de legalidad del mismo por parte de la autoridad laboral competente y que solo a partir de la inscripción en el registro, el plan goza de virtualidad plena y permite entender cumplida la normativa sectorial vigente en esta materia.

## III. Alegaciones de la entidad interesada.

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo, en síntesis, que ni la LCSP ni los pliegos que rigen la licitación exigen acreditar la inscripción del PI; por lo que el requisito a cumplir es contar con el plan, pero no que el mismo esté inscrito. Asimismo, alude a la Resolución 1664/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en cuanto sostiene que la inscripción del plan lo es a efectos de publicidad pero sin carácter constitutivo, por lo que siendo un medio válido de acreditación, no resulta imprescindible.

Por último, alega que aportó un PI y prueba de su aplicación en respuesta al requerimiento realizado por el órgano de contratación.

## **SEXTO: Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada versa sobre la concurrencia o no en la adjudicataria de la causa de prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1 d) de la LCSP relativa a disponer de un PI conforme a lo dispuesto en la normativa vigente .

Para la resolución de la cuestión de fondo, deben tenerse en cuenta los siguientes datos de interés que derivan del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

**1.** El apartado 2.4.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) señala, en lo que aquí interesa, que: *<<Vista la propuesta de la mesa de contratación el Órgano de Contratación resolverá que se adjudique el contrato al licitador que haya presentado la oferta mejor calidad - precio siempre que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla a continuación:*

(...)



4. Declaración responsable expedida por el Órgano de dirección o representación competente, conforme al modelo que se acompaña como ANEXO III al Pliego de Cláusulas Particulares, relativa a los siguientes extremos:

(...)

d) En las empresas de más de 50 trabajadores, cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres. (...)>>

2. Mediante escrito de 3 de agosto notificado el mismo día a CARAT, se le requiere para que aporte, con carácter previo a la adjudicación del lote 4, la siguiente documentación: <<- Constituir una garantía definitiva, a favor y disposición de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A. por importe del 5% del presupuesto de licitación, IVA no incluido del lote 3, a saber: 370.567,49 euros.

- Presentar, la documentación que acredite estar al corriente de pago en sus obligaciones fiscales y de seguridad social, tanto propias como con respecto al personal que trabaje a su servicio:

a) Certificación de estar al corriente de sus obligaciones tributarias estatales y andaluzas.

b) Certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de estar al corriente de sus obligaciones ante ésta>>.

3. Tras la aportación de la documentación correspondiente por parte de CARAT, se le adjudica el lote 4 del contrato comunicándole la adjudicación y publicándose esta en el perfil el 17 de agosto de 2023.

4. Mediante escrito de 11 de septiembre de 2023, se requiere a la adjudicataria, con carácter previo a la formalización del contrato, PI conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, así como acreditación de su inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON).

5. En contestación al requerimiento anterior, CARAT presenta escrito solicitando que, << a) Con carácter principal, tenga el Requerimiento por inválido y no formulado.

b) Con carácter subsidiario, tenga por inválido y por no formulada la faceta del Requerimiento referente a la inscripción, y por cumplimentada la faceta del Requerimiento referente a que CARAT cuente con un plan de igualdad>>. Asimismo, aporta un PI fechado en febrero de 2019 y un acta de la reunión del Comité de Igualdad del grupo DAN celebrada el 29 de noviembre de 2019.

Pues bien, como reiteradamente venimos señalando en nuestras resoluciones, la obligación de contar con un plan de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Y para llegar a tal conclusión, hemos atendido al siguiente marco normativo:

- Artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) [apartados 1 y 2]: «1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.



2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».

- Artículo 46 de la LOI [apartados 4, 5 y 6]: «Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».

- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): «En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».

- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020: “1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.

2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.

3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.

4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo”.

- Disposición transitoria única del Real Decreto Real 901/2020: “Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”.

- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: “Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”. Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo: «A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».



- Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo: «1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.» (el subrayado es nuestro).

-El artículo 3 del Real Decreto 713/2010 crea el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON) de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos y prevé que las comunidades autónomas creen y regulen sus propios registros en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo 4 del Real Decreto establece que se trata de registros administrativos de carácter público, siendo de acceso público los datos inscritos en ellos salvo los relativos a la intimidad de las personas; y su artículo 17 regula la base de datos central de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, que deberá permitir que pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los referidos registros.

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres».

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».

No obstante, hemos señalado también en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 349/2023) que antes de acordar la exclusión de una entidad licitadora por no contar con PI inscrito y vigente a la fecha de finalización del plazo de presentación de oferta, se le debe otorgar la posibilidad de demostrar su fiabilidad empresarial en los términos que ya venimos indicando en nuestras resoluciones (por todas, cabe citar la Resolución 26/2023 donde se analiza el efecto directo en nuestro ordenamiento jurídico del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24, precepto que prevé la posibilidad de que un operador económico, en situaciones como la aquí examinada, pueda presentar pruebas de la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión).



Asimismo, en nuestra Resolución 284/2023, de 19 de mayo, hemos señalado que:

*<<En definitiva, como señala el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE -que reproducíamos en la Resolución 202/2023- las medidas correctoras o self-cleaning son requeridas a aquellos operadores económicos en los que concurre una prohibición de contratar. (...).*

*(...)*

*Se infiere claramente de esta nueva redacción de los modelos de pliegos que:*

*1) Se acredita no estar incurso en la causa de prohibición para contratar mediante (i) la inscripción del PI a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o (ii) la solicitud de su inscripción si, a la citada fecha, hubiesen transcurrido tres o más meses sin resolución expresa.*

*2) El licitador incurso en la citada prohibición puede evitar su exclusión de la licitación si, tras el requerimiento efectuado a tal fin, presenta a dicha fecha el PI inscrito o la solicitud de inscripción con los mismos requisitos anteriores. Es decir, las medidas correctoras que evitan el efecto excluyente supondrían, en la nueva redacción de los pliegos, trasladar a un momento posterior a la finalización del plazo de presentación de oferta el cumplimiento de las exigencias establecidas para acreditar no estar incurso en la citada prohibición>>.*

Expuestos los antecedentes del supuesto que estamos analizando y el marco normativo que rige en la materia, estamos ya en condiciones de resolver la cuestión que se somete a nuestro examen.

Pues bien, ciertamente el PCAP prevé que, con carácter previo a la adjudicación, la entidad de que se trate acredite mediante declaración responsable que cuenta con un PI ajustado a la normativa vigente. No obstante, del expediente de contratación remitido a este Tribunal se desprende que la adjudicataria del lote 4 no fue requerida en ese momento procedimental para la acreditación de dicho extremo, pese a lo cual se dictó resolución de adjudicación a su favor.

Asimismo, consta que, mediante requerimiento de 11 de septiembre de 2023 -posterior a la interposición del recurso especial y antes de la formalización del contrato-, se solicitó a la adjudicataria el PI ajustado a la normativa vigente y acreditación de su inscripción en el REGCON, a lo que aquella responde en los términos que antes se han transcrito y aporta un PI de febrero de 2019 sin la obligatoria inscripción en el Registro conforme previene el Real Decreto 901/2020, al que nos hemos referido en la exposición del marco normativo de aplicación en esta materia.

Así las cosas, resulta que CARAT no ha acreditado disponer de un PI adaptado a la normativa en vigor e inscrito en el REGCON. En este punto, (i) ni el PI se halla acomodado a la nueva regulación contenida en el Real Decreto 901/2020, cuya entrada en vigor se produjo con posterioridad a la fecha de aprobación del PI aportado por la adjudicataria, (ii) ni, en consecuencia, se ha podido aportar la preceptiva inscripción en el REGCON a que se refiere el artículo 11 de la mencionada norma reglamentaria.

Lo anterior pone de manifiesto, de acuerdo a la normativa expuesta y al criterio reiterado de este Tribunal, que la adjudicataria estaba incurso en la causa de prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP, sin que la mera declaración como modo de acreditación previsto en el PCAP pueda anteponerse al hecho constatado de que CARAT no ha aportado lo exigido con carácter previo a la formalización del contrato y lo habría hecho de contar con un PI vigente e inscrito en el REGCON, extremo que asimismo se confirma a través de la consulta pública realizada por la recurrente, de la que se desprende la inexistencia de aquel.



La única cuestión que debe, pues, dilucidarse es si en este caso procedería acordar la exclusión de plano de la adjudicataria o bien otorgarle la posibilidad de demostrar su fiabilidad empresarial en los términos que ya venimos indicando en nuestras resoluciones (por todas, cabe citar la Resolución 26/2023 donde se analiza el efecto directo en nuestro ordenamiento jurídico del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24, precepto que prevé la posibilidad de que un operador económico, en situaciones como la aquí examinada, pueda presentar pruebas de la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión).

Pues bien, ya hemos indicado en nuestra Resolución 303/2023 que se puede demostrar dicha fiabilidad empresarial en los términos que ahora recoge la nueva redacción de los pliegos que rigen en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía; y en tal sentido, señalábamos en la Resolución 284/2023, de 19 de mayo, que *<<Se infiere claramente de esta nueva redacción de los modelos de pliegos que:*

*1) Se acredita no estar incurso en la causa de prohibición para contratar mediante (i) la inscripción del PI a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o (ii) la solicitud de su inscripción si, a la citada fecha, hubiesen transcurrido tres o más meses sin resolución expresa.*

*2) El licitador incurso en la citada prohibición puede evitar su exclusión de la licitación si, tras el requerimiento efectuado a tal fin, presenta a dicha fecha el PI inscrito o la solicitud de inscripción con los mismos requisitos anteriores. Es decir, las medidas correctoras que evitan el efecto excluyente supondrían, en la nueva redacción de los pliegos, trasladar a un momento posterior a la finalización del plazo de presentación de oferta el cumplimiento de las exigencias establecidas para acreditar no estar incurso en la citada prohibición>>.*

En el caso aquí enjuiciado, el requerimiento efectuado a la adjudicataria ha sido posterior a la adjudicación y previo a la formalización, sin que haya acreditado disponer de un plan vigente e inscrito en el REGCON. Tal constatación en esta fase final de la licitación hace innecesario ya un nuevo requerimiento para la aportación de una medida correctora que evite el efecto excluyente, por cuanto queda demostrado que la adjudicataria no ha cumplido con su obligación de disponer de un PI en los términos expuestos, ni al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas, ni al tiempo de la perfección del contrato con la formalización (artículo 36.1 de la LCSP).

Por último, en cuanto a los efectos de la inscripción del PI a que alude la entidad interesada en su escrito de alegaciones -con invocación de una resolución del TACRC-, no niega este Tribunal que la inscripción cumpla funciones de publicidad, pero, como ya se ha indicado, la misma es obligatoria según el artículo 11 del Real Decreto 901/2020 y supone el trámite final de un procedimiento en el que la autoridad laboral controla la legalidad del PI; de modo que no se producirá la inscripción si meritado plan no se acomoda en todos sus términos a las normas vigentes de aplicación. Ya hemos señalado que el artículo 8.3 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, dispone que *<<Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.>>*

Así pues, lo dispuesto en el artículo 71.1 d) de la LCSP sobre la circunstancia de prohibición de contratar consistente en *<<no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres>>*, debe ponerse en relación con el marco normativo expuesto, no pudiendo adverbarse la conformidad del PI a dicha normativa si el mismo no se encuentra debidamente inscrito en el REGCON en los términos exigidos por el Real Decreto 901/2020.



Cuanto ha quedado expuesto permite tener por válido el allanamiento a la pretensión de la recurrente que ha formulado el órgano de contratación en su informe al recurso. Sobre tal extremo, se ha de indicar que, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»*.

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Así pues, como quiera que el allanamiento no supone infracción del ordenamiento jurídico, procede su aceptación y la estimación del recurso especial interpuesto, con la consiguiente anulación de la adjudicación y retroacción de actuaciones en los términos solicitados por la entidad recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARENA MEDIA COMMUNICATIONS ESPAÑA S.A.** contra la resolución por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de creatividad, planificación y ejecución de campañas de publicidad nacionales e internacionales, así como la medición de su impacto en términos de inversión (ROI), el marco de la promoción turística de Andalucía”, respecto al **lote 4** convocado por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., entidad adscrita a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (Expte. C101-06AO-0523-0028) y, en consecuencia, anular aquel acto con las consecuencias señaladas en el fundamento de derecho sexto *in fine* de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

